



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 15001-33-31-007-2015-00113-00
Demandante: JAIRO EDUARDO CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de dictar sentencia de fondo; en cumplimiento de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, así procederá.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

El ciudadano **JAIRO EDUARDO CASTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en resumen con el siguiente *petitum*:

Se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 164 del 2 de marzo de 2012 y 1031 del 16 de diciembre de 2013, expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante las cuales le reconocieron, liquidaron y pagaron su pensión de jubilación y el reajuste de la misma.

Se declare la nulidad de la Resolución No. 0686 de 30 de abril de 2015 mediante la cual se negó su ajuste de pensión por factores salariales que no habían sido incluidos.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la demandada reliquidar su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al status.

Del mismo modo solicita se reconozca y pague el retroactivo de las mesadas pensionales desde el día 10 de marzo de 2011 por las diferencias obtenidas entre el valor reconocido y el que resulte de la reliquidación solicitada.

Las sumas reconocidas deberán ser actualizadas según lo señalado en el art. 187 del C.P.A.C.A, generarán intereses en los términos del art. 192 ibídem y deberá darse cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en los Artículos 189 y 192 de la norma mencionada.

Finalmente solicita la condena en costas a la entidad demandada.

2. Fundamento fáctico

Manifiesta el apoderado del demandante que su cliente nació el 9 de marzo de 1956; Laboró como docente con vinculación Nacional desde el 20 de octubre de 1976 prestando sus servicios durante 32 años, 3 meses y 4 días.

Mediante derecho de petición radicado el 29 de abril de 2011 solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien por Resolución No. 0164 de 2 de marzo de 2012 le reconoció su pensión ordenado el pago de la misma e incluyendo como factores salariales únicamente la asignación básica y la prima de vacaciones excluyendo para tal fin la prima de navidad.

El día 30 de noviembre de 2012 el accionante solicitó la revisión de su pensión para que se incluyera la prima de navidad, petición que fue resuelta por Resolución No. 01031 de 16 de diciembre de 2013 en la cual se reajusta su pensión tomando como asignación básica el salario del escalafón trece pero no se incluye la prima de navidad como factor salarial.

El 18 de marzo de 2015, nuevamente solicita a la demandada la inclusión de la prima de navidad como factor salarial para la liquidación de su pensión, solicitud que es negada por Resolución No, 00686 de 30 de abril de 2015.

3. Concepto de violación

3.1 Violación de normas constitucionales y legales El demandante cita como normas infringidas con el acto Administrativo las siguientes:

Ley 6 de 1945, Art. 17 literal b) de la Ley 33 de 1985, Arts. 2º , 3º, y 8º de la Ley 91 de 1989; Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990; Ley 60 de 1993; Ley 115 de 1994; y Ley 812 de 2003.

Luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial el apoderado de la parte actora considera que en el momento de vinculación de la parte actora y durante su permanencia como docente tenía claridad sobre la base de cotización y liquidación de las prestaciones sociales a las que tenía derecho, la entidad al no incluirle unos factores salariales desconoció sus derechos adquiridos pues para efecto de su vinculación le aplicó la Ley 91 de 1989 lo cual resulta violatorio de la constitución y la Ley.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 12 de junio de 2015¹; por auto de fecha 24 de septiembre de 2015 se admite la demanda y ES notificada personalmente a la demandada el día 3 de febrero de 2016²; el término de traslado de la demanda venció el 29 de abril de 2016³; término dentro del cual la entidad accionada da contestación a la demanda y propone excepciones⁴; a la cuales se dio el correspondiente traslado⁵, no obstante la parte actor guardó silencio.

El 21 de junio de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial la cual se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegado el proceso hasta etapa probatoria teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación y se decretó la prueba solicitada por la parte actora consistente en oficiar a la Secretaría de Educación de Tunja para que remitera el expediente administrativo de los actos acusados y decretando como prueba de oficio solicitud a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja Certificado de factores salariales y original de tiempo de servicios del demandante⁶.

En Audiencia de Pruebas efectuada el día 6 de septiembre de 2016⁷, las pruebas decretadas fueron incorporadas al proceso; en esta última audiencia se cierra la segunda etapa del proceso, se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito y se advierte a las partes que una vez concluido este término se proferirá sentencia de fondo.

¹ Fl. 25

² Fl. 123

³ Fl. 124

⁴ Fls. 127-135

⁵ Fl. 151

⁶ Fls. 157-165

⁷ Fls. 190-191

Dentro del término correspondiente la entidad demandada presenta alegatos de conclusión⁸ Y La Delegada del Ministerio Público rinde concepto⁹.

El día 22 de septiembre de 2016 ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia, con informe secretarial en el que se señala que se encuentra vencido el término de Alegatos.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 128 - 135)

El apoderado de la entidad accionada en su escrito de contestación de la demanda se opone a las pretensiones señalando que de conformidad con la Ley 715 de 2001, la facultad de administrar los recursos del sector educativo se trasladó a las entidades del sector territorial.

A su turno indica que de conformidad con la fecha de vinculación del docente, le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, normas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional.

Frente a los factores base para la liquidación se le debe aplicar el art. 1º. De la Ley 62 de 1985 en el que se indica de manera taxativa los factores salariales a tener en cuenta, postura que adopta la Corte Constitucional en Sentencia C 258 de 2013.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la demandada solicita desvirtuar las pretensiones incoadas por la parte actora reafirmando los mismos argumentos de la contestación de la demanda en el sentido de indicar que frente a los factores salariales base para la liquidación de la pensión del accionante el artículo 1º. De la Ley 62 de 1995 los señaló de manera taxativa, por lo que los actos administrativos demandados fueron expedidos en legal forma.

⁸ Fls 202 - 205

⁹ Fls. 192 - 200

2. Parte Actora

La apoderada de la parte actora no presenta alegatos.

3. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora Judicial No. 68 Delegada ante este despacho, el día 15 de septiembre de 2016 Rinde concepto en los siguientes términos:

Luego de hacer un estudio sobre las normas que regulan las pensiones de jubilación de los empleados de las entidades del sector nacional, para el caso concreto concluye que se debe acceder a las pretensiones del demandante toda vez que fue afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 26 de junio de 2003, lo que le permite determinar que le eran aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 y en consecuencia su pensión debió habersele reconocido conforme a dichas normas.

Indica que la accionada se apartó del principio de favorabilidad en materia laboral, así como de la Sentencia de Unificación sobre reliquidación de pensiones SU 0112-2009.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico Principal

El problema jurídico se contrae en determinar si a la parte actora le asiste derecho a que la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. 0164 del 2 de marzo de 2012 le sea reliquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al status de pensionado.

2. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Con el propósito de resolver la cuestión litigiosa, y para efectos metodológicos, el Despacho abordará el estudio de los siguientes puntos, en su orden: (i) Normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación, regímenes de transición y régimen jurídico de la pensión de jubilación aplicable a los docentes oficiales; (ii) factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación – sentencia de unificación y (iii) caso concreto.

2.1. Normas que han regulado el derecho a la pensión ordinaria de jubilación, regímenes de transición, régimen jurídico de la pensión de jubilación aplicable a los docentes oficiales.

Las normas que en materia de pensión ordinaria de jubilación han regulado este derecho como régimen general, son las siguientes:

- El literal b) del art. 17 de la Ley 6 de 1945 estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 de servicios continuo o discontinuo. En materia pensional esta Ley rigió en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1.968.

- Posteriormente, el art. 27 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, varió la edad de jubilación de los varones y la estableció en 55 años, continuando con los mismos 20 años de servicio; mientras que las mujeres siguen adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad, norma que cobijo exclusivamente a los empleados oficiales del orden nacional. El Decreto 3135 de 1.968 disponía:

*"Art. 27.- El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio**".- (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

- El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, que modificó en su parte pertinente el literal b) del art. 17 de la Ley 6 de 1945.

- El art. 1 de la Ley 33 de 1985 equiparó la edad de hombres y mujeres para efectos de jubilación, se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles, y se consagraron unas excepciones, bajo el siguiente tenor literal:

*"Art. 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**.*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...)

PARÁGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) años si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.

(...)

"Art. 25.- Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1.968 y demás disposiciones que sean contrarias." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Tal como concluye el Consejo de Estado¹⁰, la Ley 33 de 1.985, obliga desde el 13 de febrero de 1.985, fecha de su promulgación, aplicable al sector público sin distinción; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad. De su aplicación exceptúa tres casos:

1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad.

3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores. Destaca adicionalmente que esta Ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1.968.

Luego de haberse proferido la Ley 33 de 1985, **se expidió la Ley 91 de 1989**, la cual **creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

"Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B" C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO. Sentencia 24 de Noviembre de 2.005 Rad. No.: 15001-23-31-000-2000-00030-01.

obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera (...)

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.” (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, por su parte el artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989 dispone lo siguiente:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

1. Pensiones: (...)

*B. Para los docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional** y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las normas transcritas es claro que el régimen jurídico pensional aplicable a los docentes oficiales nacionales por remisión expresa, corresponde al vigente para el sector público del orden nacional; razón por la cual es claro para el Despacho, que el personal docente no goza de ninguna regulación normativa especial sobre la materia.

Por consiguiente, corresponderá a este estrado judicial aplicar la normatividad vigente al caso concreto que regule el tema de pensiones del personal público nacional.

Lo anteriormente expuesto fue desarrollado de igual manera en la Ley 812 de 2003, la cual en su artículo 81, dispuso:

“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ¹¹ ha sido uniforme al establecer que el régimen en materia pensional de los docentes no es especial por cuanto el mismo se remite a las normas de contenido general aplicables para los empleados públicos nacionales. Así por ejemplo y en la misma línea, en Sentencia de la Sección Segunda Subsección "A" de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), siendo C.P. el Doctor GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicación No.15001-23-31-000-2002-00081-01(1311-09), se dispuso lo siguiente:

*"Respecto del régimen especial que alega la recurrente, cabe precisar, que si bien el Decreto Ley 2277 de 1979 dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a Entidades del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal "son empleados oficiales de régimen especial"; según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal y algunos temas salariales y prestacionales; de manera pues, **que en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutaban de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos,** cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial.*

*En efecto, los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes en todo caso a las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros, quienes a pesar de ser servidores públicos y estar incursos dentro de un régimen especial para el reconocimiento de algunas prestaciones como la pensión gracia, **no gozan de este privilegio para la obtención de la pensión ordinaria de jubilación.** (...)*

Ahora, resulta necesario anotar que lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 48 de la Constitución Nacional, no determina la existencia de un régimen especial docente como pretende alegarlo la parte demandante en procura del despacho favorable de sus

¹¹ Sentencia Sección Segunda Subsección "B". C.P. doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, 23 de septiembre de 2010, radicación No. 23001-23-31-000-2007-00600-01(1646-09)

*pretensiones; la norma constitucional referida, **define como régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, el establecido para éstos en las disposiciones legales vigentes -para cada caso- con anterioridad a la Ley 812 de 2003**, precisión necesaria para establecer la transición en cuanto a éste último ordenamiento, pues los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la misma, tendrán los derechos de prima media establecidos en las normas que consagran y desarrollan el Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993, pero en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, régimen general del cual se hallaban excluidos por expresa disposición del artículo 279 ibídem.*"¹²

De igual forma, la citada providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó el contenido y alcance del parágrafo del artículo 2 de la ley 91 de 1989, esto es el régimen pensional vigente del sector público nacional aplicable al personal docente de este mismo orden. Sobre el particular dispuso:

"Ahora, la Ley 91 de 1989, expedida como consecuencia del proceso de nacionalización de la educación, creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y estableció, entre otras cosas, la forma en que se asumirían las obligaciones prestacionales del personal docente oficial nacional y nacionalizado. El artículo 2º de la misma, contempló los distintos supuestos en que pueden encontrarse los docentes respecto de sus prestaciones sociales por virtud de la nacionalización de la educación, y en su parágrafo único indicó respecto de los docentes nacionales lo siguiente:

*"(...) PARAGRAFO.- Las **prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.***

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975. (...)". (Destaca la Sala)

¹² ARTICULO 279. EXCEPCIONES. EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA PRESENTE LEY NO SE APLICA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL, NI AL PERSONAL REGIDO POR EL DECRETO LEY 1214 DE 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Corte Constitucional:- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461-95 del 12 de octubre de 1995.

Es necesario señalar entonces, que las disposiciones que en materia pensional se encontraban vigentes para el personal nacional en la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), eran sin lugar a dudas las consignadas en la Ley 33 de 1985, aplicables al sector público sin distinción salvo las excepciones expresamente consagradas en ella y el régimen de transición contemplado en el parágrafo 2º de su artículo 1º (...) "(Negrilla fuera de texto).

En conclusión de conformidad con el análisis jurídico y jurisprudencial presentado, los docentes oficiales en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación no gozan de ningún régimen normativo especial.

Bajo este contexto normativo, es claro que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, dependiendo de la fecha en que se verificó su vinculación al servicio educativo estatal, siendo aplicable la Ley 100 de 1993, a los docentes vinculados al servicio educativo oficial con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es decir, a partir del 27 de junio de 2003, mientras que los educadores que ingresaron con anterioridad, se rigen por las normas que con antelación regulaban la materia, que ha de insistirse., no son otras que las Leyes 33 y 62 de 1985, tal como ha indicado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.¹³

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la demandante ingresó al servicio educativo el 1 de marzo de 1976, tal como puede apreciarse en los certificados de tiempos de servicios obrantes a folios 22, 45, 47, 138 y 158 del expediente, de tal suerte que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, pues se trata de una servidora docente vinculada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, con anterioridad al 26 de junio de 2003.

2.2. Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación – Sentencia de Unificación.

Establecido como se encuentra, que el régimen pensional de la demandante, es el aplicable a los docentes vinculados con anterioridad a la promulgación de la ley 812 de 2003, esto es, el contenido en la ley 33 de 1985, procede el Despacho a analizar los factores que debe ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación, que corresponden a los enlistados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985, por medio de la cual se modificó el artículo 3º de la ley 33 de 1985. Tal precepto dispone:

¹³ Ver entre otras: Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, proferida el día 21 de mayo de 2005, Consejero Ponente Dr. TARSICIO CÁCERES TORO y Sentencia proferida el 10 de julio de 2008, dentro del expediente No. 0761/2007, siendo Magistrada Ponente la Doctora Bertha Lucia Ramírez de Paez.

"Art. 1º.- Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Resaltado fuera del texto original).

Ahora, el objeto del presente apartado radica en la intelección, alcance o entendimiento que ha de otorgarse al artículo 1 de la ley 62 de 1985, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Pronunciándose en los siguientes términos:

"... Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción, de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...) Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar...".

*(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación, directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos pro antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.¹⁵(Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.).

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional.

*Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación...".
(Subrayado fuera de texto).*

Entonces, de conformidad con la sentencia de unificación citada, para liquidar la Pensión de Jubilación deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Señala que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que

permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción, de los descuentos que por aportes dejaron de efectuarse.

b) En cuanto a los aportes que dejaron de efectuarse establece que si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

c) Para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, así mismo las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías. Exceptuándose, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

En este punto, debe resaltarse que no es de recibo el argumento expuesto por la defensa, en torno a la improcedencia del carácter unificador atribuido a la providencia atrás referida, solamente porque no cumplió los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ha de tenerse en cuenta que tal normatividad, entro en vigencia con posterioridad a la decisión.

En efecto, mientras el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir el 2 de julio de 2012, la sentencia de unificación fue proferida el 4 agosto de 2010, de manera que no podría exigirse el cumplimiento de parámetros legales que aún no existían para la fecha de su expedición.

No pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza

a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudirse a las normas del nuevo sistema general de pensiones; sin embargo, tales pronunciamientos no resultan aplicables en el presente caso. Ello, por cuanto a los docentes no se les aplica la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, sino por disposición expresa de la Ley 812 de 2003, donde se contempló que a los docentes vinculados con anterioridad a su expedición deben aplicarse en todos los aspectos las normas anteriores.

2.3. Del caso concreto.-

De conformidad con el análisis integral del material probatorio, para el caso bajo examen se tiene probado lo siguiente:

- El demandante laboró en el sector público de manera interrumpida durante los siguientes lapsos de tiempo:
 - 1 de octubre de 1976 al 15 de mayo de 1997
 - 11 de enero de 1982 al 1 de septiembre de 1989 (Certificado de información laboral Fl. 31cuaderno de expediente administrativo)
- El demandante ingresó al servicio Público de Educación el 7 de febrero de 1994 (Folio 182, certificado de tiempo de servicios).
- Nació el día 9 de marzo de 1956 (Fl. 27 dato extractado de la Resolución 00164 de 2 de marzo de 2012).
- Adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de jubilación el día 9 de marzo de 2011 ((Fl. 27 dato extractado de la Resolución 00164 de 2 de marzo de 2012).
- Mediante la Resolución 00164 de 2 de marzo de 2012, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio resolvió reconocer y pagar una pensión vitalicia de jubilación al señor **JAIRO EDUARDO CASTILLO OTÁLORA**, a partir del 10 de marzo de 2011 (folio 33).
- Mediante petición radicada el 30 de noviembre de 2012 el actor solicita la revisión de su pensión de jubilación (dato extractado de la Resolución 0103 de 16 de diciembre de 2013, Fl. 32)
- Por Resolución 0103 de 16 de diciembre de 2013 El Secretario de Educación de Boyacá resuelve ajustar su pensión de jubilación teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica y la prima de vacaciones, Fls. 33-34).
- El 18 de marzo de 2015, el accionante solicita la reliquidación de su pensión de jubilación para que se tenga en cuenta el último salario devengado el el factor salarial de PRIMA DE NAVIDAD (dato extractado de la Resolución 006886 de 30 de abril de 2015, Fls. 2 - 3 cuaderno de expediente administrativo)

- En Resolución 006886 de 30 de abril de 2015 el Ministerio de Educación Nacional niega la reliquidación solicitada (Fls. 2 – 3 cuaderno de expediente administrativo)
- En su certificado de salarios acredita como factor salarial para el año anterior al status (9 de marzo de 2010 a 9 de marzo de 2011), además de la asignación básica, prima de vacaciones y **la prima de navidad.** (Fl. 183)
- La demanda fue radicada el día 12 de junio de 2015. (Fl. 114)

Corresponde al Despacho establecer si el demandante **JAIRO EDUARDO CASTILLO** tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año anterior al status.

De conformidad con el estudio normativo y jurisprudencial; así como del análisis probatorio recapitulando tenemos:

El demandante se desempeñó como empleado públicos de manera interrumpida entre 1 de octubre de 1976 al 15 de mayo de 1997 y el 11 de enero de 1982 al 1 de septiembre de 1989 y como docente oficial **desde el 7 de febrero de 1994** con vinculación de carácter nacional¹⁴, razón por la cual el régimen pensional aplicable es el contenido en la Ley 33 de 1985. y para efectos liquidatorios el artículo 1 de la ley 62 de 1985 en los términos, del parágrafo del artículo 2 de la ley 91 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada.¹⁵

Sobre el particular, en el inciso 3º. Del artículo 1º. De la Ley 62 de 1985, el legislador determinó que en materia de pensiones oficiales de cualquier orden, la prestación se liquida "sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Entendiendo que la enunciación de factores contenida en el artículo 3º de la Ley 62 de 1995, debe ser entendida como meramente enunciativa y no taxativa, la base de liquidación pensional deberá incluir todos los factores que fueron devengados por el trabajador, obviamente, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Se tiene entonces que efectuando la comparación respectiva, en la Resolución 0164 de 2 de marzo de 2012 se tiene como factores salariales base para la liquidación de la prestación debatida, los siguientes: asignación básica y prima de vacaciones (Fls 26-30) y que durante el año base de liquidación¹⁶, como se desprende del certificado de salarios visible a folio 183, además de los factores señalados recibió la **prima de navidad.**

¹⁴ Fls. 182

¹⁵ Sentencia de la Sección Segunda Subsección "A" de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), siendo C.P. el Doctor GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicación No.15001-23-31-000-2002-00081-01(1311-09),

¹⁶ 9 de marzo de 2010 al 9 de marzo del año 2011.

Como corolario de las consideraciones que anteceden, considera el Despacho que la decisión judicial procedente dentro de la presente actuación, será la de conceder las pretensiones de la parte demandante, en cuanto a la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 0164 de 2 de marzo de 2012, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”, suscrita por la Secretaria de Educación de Tunja; así como la nulidad total de las Resoluciones 103 de 16 de diciembre de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de una revisión a la pensión de jubilación y 00686 de 30 de abril de 2015 por la cual se niega el ajuste de la pensión del accionante, resoluciones suscritas por el Secretario de Educación de Tunja en Representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y consecuentemente el reconocimiento y pago de los factores salariales dejados de observar; **previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.**

Determinada la procedencia de la súplica de la parte actora, se ordenará la indexación o ajuste de condenas, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 192, 194, y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.1 Prescripción.

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración de la excepción de prescripción.

Se entiende claramente que la pensión de jubilación, es una prestación imprescriptible por tal razón su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales las cuales no se hallan amparadas por esta excepción y por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales; el Consejo de Estado en jurisprudencia decantada ha sostenido que la **prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales**, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación¹⁷. En la legislación Colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

En el caso objeto de estudio, la solicitud de reliquidación fue elevada inicialmente el día 30 de noviembre de 2012 tal y como lo señala la Resolución No. 1031 de 16 de diciembre de 2013; posteriormente y antes de haber transcurrido el término de 3 años, el día 18 de marzo de 2015 solicita nuevamente la reliquidación de su pensión, solicitud

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 6 de julio de 2000, expediente 1400, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

que fue resuelta por resolución 00686 de 30 de abril de 2015 y la demanda fue radicada el 12 de junio 2015 (Fl. 114), lo cual implica que para el presente caso no operó la prescripción, razón por la cual la reliquidación aquí ordenada tendrá efectos fiscales desde el día 9 de marzo de 2011, fecha de adquisición del status pensional del actor.

2.3.2 Conclusiones:

De conformidad con lo expuesto, procederá el Despacho a declarar la **Nulidad parcial de las** Resoluciones 0164 de 2 de marzo de 2012, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación", suscrita por la Secretaria de Educación de Tunja en Representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Resolución 1031 de 16 de diciembre de 2013 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una revisión a la pensión de Jubilación" y la nulidad total de Resolución 00686 de 30 de abril de 2015 "Por medio de la cual se niega el ajuste de la pensión vitalicia de jubilación al señor JAIRO EDUARDO CASTILLO", las anteriores suscritas por el Secretario de Educación de Tunja en Representación del Ministerio de Educación Nacional.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del actor, aplicando el régimen pensional contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y demás normas señaladas anteriormente.

En este orden de ideas, la pensión del actor deberá reliquidarse **a partir del 9 de marzo de 2011** en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado en el **último año anterior al status**, esto es, del 9 de marzo de 2010 al 9 de marzo de 2011, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados, es decir, además de asignación básica, y prima de vacaciones, **la prima de navidad.**

Lo anterior, con efectos fiscales **desde el 9 de marzo de 2011**; ya que como se señaló, en el presente caso no operó el fenómeno de la Prescripción.

2.3.3. Indexación

Las sumas que resulten a favor del señor **JAIRO EDUARDO CASTILLO OTÁLORA** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por

concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica de la actora, el Despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Del mismo modo, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

2.3.4. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir.

En sentencia de unificación¹⁸ el Consejo de Estado señaló que los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional deben incluirse todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, **previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.** Considera frente a este último enunciado que cuando la norma determina que en todo caso la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar

¹⁸ Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal.

2.4.5. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que efectivamente se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, así las cosas, se condenara en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

De igual manera el Despacho dispondrá condenar en a la parte demandada al pago de las agencias en Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, señalando como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, **el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.** Por Secretaría, Líquidense.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar NO probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales, atendiendo a lo motivado ut supra.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad PARCIAL de las Resoluciones 0164 de 2 de marzo de 2012, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación **a JAIRO EDUARDO CASTILLO OTÁLORA, identificado con C. C. 1.000.588 expedida en Tunja,** y Resolución 103 de 16 de diciembre de 2013 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una revisión a la pensión de jubilación” suscritas por el Representante del Ministerio de Educación ante Boyacá.

TERCERO: Declarar la nulidad total de la Resolución 00686 de 30 de abril de 2015 “por la cual se niega el ajuste de la pensión” **a ENRIQUE SÁNCHEZ PERILLA, identificado con C. C. 4.035.716 expedida en Tunja,** suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá en Representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–**, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor **JAIRO EDUARDO CASTILLO OTÁLORA, identificado con C. C. 1.000.588 expedida en Tunja,** suscrita, a partir del **9 de marzo de 2011** en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado entre el 9 de marzo de 2010 al 9 de marzo de 2011, incluyendo como factores salariales: la asignación básica, prima de vacaciones y **la prima de navidad,** con efectos fiscales a partir del **9 de marzo de 2011.**

QUINTO.- Las sumas que resulten a favor del señor **JAIRO EDUARDO CASTILLO OTÁLOTA** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- De la condena se descontará lo que por concepto de pensión haya pagado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio al señor **JAIRO EDUARDO CASTILLO OTÁLOTA**, y lo que corresponda a los aportes dejados de descontar por los factores que, se incluyen dentro de la liquidación de la pensión por virtud de esta sentencia.

Los anteriores valores, serán actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 2500023250002010-0014-01 (1849-2013).

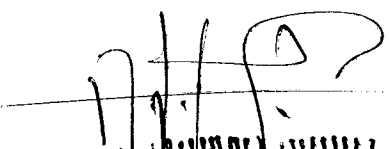
SEPTIMO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento y reconocerá intereses a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC.

En cuanto a Las agencias en derecho se establecen en la suma correspondiente **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

NOVENO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez